

PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO EN EL SIGLO XIX: LA IGUALDAD JURÍDICA, ¿EFICAZ SUSTITUTO DEL TUTELAJE TRADICIONAL?

Manuel FERRER MUÑOZ

SUMARIO: I. *La búsqueda de la igualdad jurídica.* II. *La extinción legal de lo indio.* III. *Los resultados de la política igualitaria.* IV. *El fracaso del igualitarismo jurídico.* V. *La traición de los principios.* VI. *De la discriminación a la farsa.* VII. *Conclusión.*

I. LA BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD JURÍDICA

El propósito de salvaguardar la libertad y la igualdad de los ciudadanos mexicanos —aunque diluido en la práctica legislativa, como tendremos ocasión de comprobar— no procedía de una actitud improvisada por los autores de la efectiva separación de España. Ya entre los primeros insurgentes encontramos testimonios abundantes de aquella preocupación: aunque no sea el momento de acumular alegatos, bien pueden recordarse los decretos abolicionarios de la esclavitud y del tributo expedidos por Hidalgo en Valladolid y Guadalajara,¹ o la prohibición de la esclavitud contenida en los *Sentimientos de la Nación* de Morelos o en los *Elementos constitucionales* de Ignacio López Rayón.² Y lo mismo cabe afirmar de

1 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 25 vols., México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876-1898, vol. I, núm. 80, pp. 339 y 340 (6-XII-1810), y Esquivel Pren, José, *Hidalgo, en las Constituciones de México*, México, Imprenta Mexicana, 1954, pp. 65-67.

2 Cfr. Lemoine, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, Coordinación de Humanidades, 1991, pp. 370-373 (p. 372). “Sorprendente y desgraciadamente este deseo no fue satisfecho en el texto de la Constitución de Apatzingán que no dispuso absolutamente nada acerca de la esclavitud”: Arenal Fenochio, Jaime del, “La utopía de la libertad: la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, VI-1994, pp. 3-24 (p. 8).

otras iniciativas legislativas ajenas a la insurgencia, como la proposición defendida ante las Cortes de Cádiz en marzo de 1811 por Guridi y Alcocer.³

Si nos remontamos a los últimos años de la dominación española, cuando se implantó en territorio novohispano el régimen constitucional, encontramos el propósito, bien definido, de eliminar barreras raciales mediante la concesión a los indios de la ciudadanía y de la plenitud de los derechos de propiedad y comercio, que antes poseían en un grado muy disminuido por su condición de protegidos.

Apuntaba esa determinación una *Proclama á los habitantes de Ultramar* suscrita por el duque del Infantado, presidente de la Regencia, el 30 de agosto de 1812, en la que se aducía como prueba de la atención de las Cortes a los asuntos americanos el establecimiento del nuevo ministerio de Ultramar, cuyas competencias eran desglosadas para ilustrar acerca de la “liberalidad de ideas adoptadas por principio y fundamento de nuestra Constitución”. El fomento de las misiones en América y Asia y la atención preferente de los indios, “hijos predilectos de la madre Patria”, figuraban también como elementos básicos de la acción del gobierno.⁴

De modo congruente con los postulados liberales que exigían la eliminación de privilegios y proclamaban el principio de igualdad de todos los ciudadanos, se suprimió el Juzgado General de Indios, que les aseguraba un fuero judicial y era la clave para la separación jurídica y social de los indios,⁵ y se publicó el decreto de Cortes del 9 de noviembre de 1812 sobre abolición de las mitas y de los servicios personales de indios.⁶

3 Cfr. Arenal Fenochio, Jaime del, *op. cit.*, nota anterior, pp. 9 y 10, y Chust Calero, Manuel, “De esclavos, encomenderos y mitayos. El anticolonialismo en las Cortes de Cádiz”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, University of California Press, vol. 11, núm. 2, verano de 1995, pp. 179-202 (pp. 189-191).

4 Duque del Infantado, *Proclama á los habitantes de Ultramar*, Cádiz, Imprenta Real, año de 1812 (Condumex, Centro de Estudios de Historia de México, Fondos Virreinales, I-2).

5 Ya la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia*, expedida para Nueva España el 4 de diciembre de 1786, había sustraído importantes competencias a este órgano jurisdiccional, al disponer que la Junta Superior de Real Hacienda, los intendentes y los subdelegados se ocuparan de administrar los bienes y cajas de comunidad de los pueblos de indios, y de solucionar los conflictos que pudieran derivarse de esa gestión: cfr. *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, Madrid, 4 de diciembre de 1786, introducción por Ricardo Rees Jones, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, artículos 6, 28-35 y 44-53, pp. 9-10, 35-44 y 53-63, y Lira, Andrés, “La extinción del juzgado de indios”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVI, núms. 101-102, enero-junio de 1976, pp. 299-317 (pp. 305-307).

6 Cfr. carta de Calleja al ministro de Hacienda, 31-V-1813, en Archivo General de la Nación, Correspondencia de Virreyes, sección 1ª, 254, núm. 42; Hernández y Dávalos, Juan E., *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, 6 vols., México,

Pero el orden constitucional diseñado en Cádiz entre 1810 y 1812 no dejó de suscitar recelos, como los expresados en diciembre de 1820 por un poblano, que planteaba el riesgo de que la concesión de derechos de ciudadanía a los indios pudiera repercutir en la disminución de mano de obra para las faenas agrícolas;⁷ y tropezó, desde el principio, con la oposición de los naturales, recelosos ante los previsibles ataques a los bienes comunales, a sus costumbres y a sus gobiernos.⁸

El enfoque modernizador, que tendía a eliminar la distinción entre indios y no indios, ya había empezado a insinuarse en la segunda mitad del siglo XVIII, con la reforma de la división parroquial de la ciudad de México (1771), que suprimió las diferencias entre parroquias de indios y de españoles, con el fin de evitar que los curatos “siguieran la suerte de las personas” y reprodujeran los lacerantes contrastes sociales.⁹

Las resistencias a la homogeneización desembocaron en constantes protestas y litigios. Brian Hamnett refiere lo ocurrido en 1799 con un indio tributario de Tonalá, José Guadalupe García, a quien las autoridades del gremio al que pertenecía quisieron obligar a pagar las cuotas íntegras que, en calidad de agremiado, le correspondían. García esgrimió en contra de esa pretensión su situación tributaria en Tonalá, y mencionó el caso

José María Sandoval Impresor, 1877-1882, vol. IV, núm. 155, pp. 663 y 664, y Dublán, Manuel y Lozano, José María, Legislación mexicana, vol. I, núm. 104, pp. 396 y 397 (9-XI-1812), y núm. 215, pp. 516 y 517 (29-IV-1820). Un escrito dirigido desde Nevado a los “Sres. Gobernadores de la Sagrada Mitra”, cuando ya había sido proclamada la Independencia, invocaba el bando con que fue dado a conocer ese decreto en la Nueva España durante el gobierno de Ruiz de Apodaca como fundamento para sostener que, eximidos los indios del servicio personal, les correspondía el pago de los derechos parroquiales como a cualquier ciudadano. Y recordaba que, en tanto no obrara en contra una disposición del Soberano Congreso Nacional Mexicano, seguía vigente la legislación constitucional española: “por esto ni en el antiguo extinguido gobierno, ni en el actual de nuestra Independencia, en que se ha seguido y sigue la legislación española en todo, lo que no la es contraria, no se han atendido los repetidos reclamos havidos contra el expresado cobro. Y justamente, porque ninguna autoridad subalterna puede interpretar, modificar, derogar, ó abolir leyes, que ha dictado, establecido, y mandado observar la autoridad soberana” (Hemos consultado este documento en Condumex, Centro de Estudios de Historia de México, Fondos Virreinales, XLI-I: la circunstancia de que el texto esté mutilado nos impide identificar su autor y la fecha en que fue redactado).

7 Cfr. *La Abeja Poblana*, 18-XII-1820 en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX: catálogo de noticias*, 3 vols., México, Secretaría de Educación Pública, Cuadernos de La Casa Chata, 1987, vol. I, p. 19.

8 Cfr. Lira, Andrés, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlán y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán, 1983, pp. 25-26 y 39.

9 Cfr. *idem*, p. 35, y Zahino Peñafort, Luisa, *Iglesia y sociedad en México, 1765-1800. Tradición, reforma y reacciones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, pp. 56-61.

de otros indios que evadían todo tipo de contribuciones a los gremios artesanales. El fiscal protector de indios le concedió la razón.¹⁰

Con el tiempo, las voces en demanda de justicia y de igualdad encontraron un importante sustento en las bases del Plan de Iguala, donde se garantizó la protección de varios derechos individuales: entre ellos, la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, “sin distinción alguna de europeos, africanos, ni indios” (artículo 12),¹¹ y el respeto y protección a las personas y propiedades (artículo 13).

En conformidad con ese compromiso, el mismo día de la instalación del Primer Constituyente mexicano se enunció con toda solemnidad: “el Congreso Soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo”.¹² Pocas fechas después, el diputado Tercero propuso una añadidura, que perseguía una aplicación más práctica del principio igualitario formulado en el anterior decreto, y respondía al convencimiento de que la legislación había de ser uniforme para todos los mexicanos: “que esta [la igualdad] se entenderá ante la ley, y que los ciudadanos no tendrán otra distinción, que la que les proporcione su mérito, virtudes sociales y utilidad á la patria, para que de esta suerte se haga la ley perceptible, aun al ínfimo del pueblo”.¹³

Las mismas ideas fueron refrendadas al cabo de unos meses por Odoardo que, en línea con lo decretado en febrero, remachó que la igualdad de derechos sancionada como uno de los puntos fundamentales del Plan de Iguala sólo se refería a los derechos civiles y no a los políticos.¹⁴

10 Cfr. Hamnett, Brian R., *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional 1750-1824*, México, FCE, 1990, p. 57.

11 Debe destacarse que, en el texto original del Plan de Iguala, se había omitido la referencia explícita a europeos, africanos e indios: “todos los habitantes [...], sin otra distinción que su mérito y virtudes, sus ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo”: cfr. Arenal Fenochio, Jaime del, “Una nueva lectura del Plan de Iguala”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año XVIII, núm. 18, 1994, pp. 45-75 (p. 70). Véase también Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo Veintiuno, 1994, pp. 35 y 36.

12 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)* (edición facsimilar), 10 vols., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 vol. II, primera foliatura, p. 9 (24-II-1822), y Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 313, pp. 628-629 (17-IX-1822). Ese noble enunciado, sustentado en el principio ilustrado y moderno de la igualdad natural, se resentía del gigantesco equívoco al que O’Gorman se ha referido, con su clarividencia proverbial: “era una mera abstracción sin fundamento real, el producto de una tradición filosófica de la que, precisamente, habían quedado al margen los pueblos iberoamericanos” (O’Gorman, Edmundo, *México. El trauma de su historia*, México, Coordinación de Humanidades, 1977, p. 43).

13 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, primera foliatura, p. 16 (27-II-1822).

14 Cfr. *idem*, segunda foliatura, p. 138 (2-V-1822).

En continuidad con esos presupuestos, muchas de las primeras constituciones estatales restringieron el ejercicio de los derechos cívicos, de los que fueron excluidos los sirvientes domésticos y los analfabetos, aunque estos últimos sólo después de que transcurriera un plazo que, según unos u otros códigos constitucionales, oscilaba entre diez y veinticinco años.¹⁵ Significativamente, la Constitución del Estado de Occidente especificaba una salvedad para aquéllos de sus habitantes a quienes, “por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudos”, se suspendía el ejercicio de los derechos de ciudadano: “esta disposición no tendrá efecto con respecto á los ciudadanos indígenas, hasta el año de 1850”. Distingo que, por contraste, no fue tomado en consideración por el constituyente de Zacatecas.¹⁶

La misma Constitución del Estado de Occidente salió al paso de una situación que, muy probablemente, revestía en esa región caracteres más acusados que en otros estados norteños. Después de una solemne apología de la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de los habitantes del estado, el artículo 4o. de ese código fundamental prohibía de modo absoluto la esclavitud, “así como el comercio ó venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres como los esclavos, los que actualmente existen en servidumbre, á resultas de aquel injusto tráfico”.¹⁷

15 Cfr. González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, en VV. AA., *La política indigenista en México. Métodos y resultados*, México, Instituto Nacional Indigenista-SEP, 1973, t. I, pp. 207-313 (pp. 209 y 210). Las Constituciones que incluían restricciones para el ejercicio de la ciudadanía por parte de los sirvientes domésticos eran las de Chihuahua, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Occidente, Tabasco y Yucatán (cfr. *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, 3 vols., México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1828, vol. I, pp. 160, 281, 339 y 422; vol. II, pp. 8, 176 y 302, y vol. III, pp. 14, 111 y 339); y las que introducían cláusulas restrictivas para los analfabetos, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Occidente, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas (cfr. *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, vol. I, pp. 160, 202-203, 281 y 338; vol. II, pp. 8, 72, 177 y 302, y vol. III, pp. 15, 111, 174-175, 339 y 423). Solamente los estados de Puebla y San Luis Potosí dejaron de consignar limitaciones a la ciudadanía para esos dos grupos de personas.

16 Constitución del Estado de Occidente, artículo 28, fracción 6ª, y Constitución de Zacatecas, artículo 14, fracción 3ª (*Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, vol. III, pp. 14 y 423). La desnudez de algunos grupos de indígenas siguió ocupando la atención de políticos y publicistas durante todo el siglo. Lo ejemplifica muy bien *El Monitor Republicano* del 22 de febrero de 1885, que recogía una recomendación a las autoridades para que disuadieran a los indígenas de Chiapas de andar en la calle “como el padre Adán en el Paraíso”: cfr. Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. II, p. 94.

17 Constitución del Estado de Occidente, artículo 4o. (*Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, vol. III, p. 5).

En una fase mucho más avanzada del siglo, la Constitución de Sonora de 1872 privó del derecho de ciudadanía a “las tribus errantes y las de los ríos Yaqui y Mayo [...], entre tanto conserven la organización anómala que hoy tienen en sus rancherías ó pueblos”. No extendió esa discriminación a “los individuos de las mismas tribus que residan en las poblaciones organizadas del Estado”, que sí retendrían expedito aquel derecho.¹⁸ No cabe duda de que esas prevenciones deben ser entendidas desde la perspectiva del prolongado conflicto que protagonizaron aquellos pueblos y de la política de asimilación con la que se pretendía incorporarlos a modos de vida urbanos.

No dejan de ser ilustrativas, en fin, las propuestas que presentó al Primer Congreso nacional el diputado Martínez, que pretendió que la abolición de diferencias por el origen se extendiera al ingreso en las “órdenes sagradas, comunidades ó corporaciones”; y de Argüelles, para que “en los libros parroquiales no haya la odiosa clasificación de castas de que antes se usaba”.¹⁹

Por cierto, la orden emitida por el Congreso sobre supresión de distinciones de castas en los libros parroquiales (17 de septiembre de 1822) planteó dificultades para su ejecución, que fueron manifestadas a la Junta Nacional Instituyente por el gobernador del arzobispado de México.²⁰ Aunque el Primer Congreso Constituyente había prohibido por aquella orden la clasificación de los ciudadanos por su origen en registros y documentos públicos o privados, se exceptuaron de esa norma las regulaciones sobre pago de aranceles en los juzgados y de obvenciones y derechos parroquiales: salvedades que, según Andrés Lira, han de ser interpretadas como señales “del reconocimiento de la pobreza generalizada entre los indígenas y las castas”.²¹

18 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículo 36, en Lombera Pallares, Enrique, *Constitución de 1857. Constituciones de los Estados* (edición facsimilar de la de México, Imprenta del Gobierno, 1884), México, Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional Editorial, p. 240.

19 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, primera foliatura, p. 44 (5-III-1822), y segunda foliatura, p. 143 (4-V-1822), y vol. IV, p. 307 (12-IX-1822).

20 *Cfr. idem*, vol. VII, pp. 41 (19-XI-1822), 88-96 (5-XII-1822) y 375 (8-II-1823). Acerca de las distinciones de categorías jurídicas en los libros parroquiales, y de sus consecuencias prácticas, *cfr.* Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, México, Sep-Setentas, 1976, pp. 127 y 128.

21 Lira, Andrés, *op. cit.*, nota 8, p. 64, *cfr.* Dublán Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 313, pp. 628 y 629 (17-IX-1822), y *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos de la Nación Mexicana*, 4 vols., México, Imprenta de Galván, 1829, vol. II, p. 80.

La realidad es que, a pesar de esas disposiciones, y después de instaurado el régimen federal, algunas entidades estatales continuaron asentando las diferencias de razas en sus documentos oficiales;²² y que los conflictos armados promovidos por los mayas yucatecos recibieron la denominación de guerras “de castas”, tanto en textos oficiales como en el habla común.

El espíritu del decreto de las Cortes españolas del 9 de noviembre de 1812, por el que se abolieron las mitas y los servicios personales, fue recordado por varios diputados yucatecos del Congreso, el 10 de mayo de 1822, “para que en su provincia queden abolidas las mitas, mandamientos, repartimientos y todo servicio personal que prestan los indios de su provincia, quedando al nivel de los demas ciudadanos”. Castellanos, que había suscrito esa proposición, añadió que debía liberarse a los indios de las contribuciones personales, “pero no de las reales, cuya exaccion proporcionada á la pobreza de estos indígenas, les produce varios beneficios que tuvieron muy presentes los legisladores de España al sancionar aquel decreto”. Lo dudoso de las ventajas que esto había reportado a los indígenas hizo que interviniera Florencio Castillo, que atribuyó esos inconvenientes a la mala inteligencia del decreto.²³

El Acta Constitutiva no incluyó ninguna disposición específica donde se sancionara la igualdad de los mexicanos, si bien su artículo 30 imponía a la nación el deber de “proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”. De modo también indirecto aparecía preservado el principio de igualdad por el artículo 19, que remitía todos los procedimientos judiciales a las “leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue [al presunto infractor]”, y abolía “todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”.

Tampoco se hizo consignar en la carta fundamental de 1824 un explícito reconocimiento de la igualdad ante la ley, y se permitió la pervivencia de los fueros eclesiástico y militar: una omisión que ya se registró en Cádiz, donde se habían fogueado algunos de los más activos legisladores mexicanos.²⁴ En efecto, el articulado del texto constitucional no incluía

22 Cfr. González Navarro, Moisés, “Instituciones indígenas en el México independiente”, p. 217.

23 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, segunda foliatura, pp. 198 y (10-V-1822).

24 El artículo 154 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos disponía que “los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes”. En relación con este punto, véasea Bazant, Jan, “México” en Bethell, Leslie

de modo explícito el principio de igualdad: tan sólo en el manifiesto con que fue anunciado por el Congreso se aludía al anhelo de las nuevas generaciones mexicanas por “hacer reinar la igualdad ante la ley” como uno de los más caros deseos de los legisladores constituyentes, compartidos por toda su generación política.²⁵

Aunque las Leyes Constitucionales de 1836 no explicitaban la igualdad de los mexicanos, la garantizaban de modo indirecto. Así, después de que los artículos 2o. y 3o. de la primera de esas leyes hubieran enunciado los derechos y obligaciones del mexicano, el artículo 4o. disponía: “los mexicanos gozarán *de todos los otros derechos civiles* y tendrán todas las demas obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes”.

El espíritu de las Siete Leyes discurría, sin embargo, por cauces muy ajenos a la igualdad de oportunidades, pues reservaba a la plutocracia el acceso al Supremo Poder Conservador, a la representación nacional, a la presidencia de la República, al Consejo de Gobierno, a las gubernaturas de los departamentos, a las prefecturas y a las subprefecturas y a los ayuntamientos. Incluso se restringían los beneficios de la ciudadanía a “todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 1, que tengan una renta anual lo menos de 100 pesos, procedente de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal honesto y útil á la sociedad” (ley primera, artículo 7o., fracción 1a.); y se permitía la subsistencia de los fueros eclesiástico y militar (ley quinta, artículo 30).

Del mismo modo, las Bases para la Organización Política de la República Mexicana de 1843 excluían una declaración formal del principio de igualdad, y estructuraban un sistema donde la posesión de capital condicionaba el ejercicio del voto y el acceso a la ciudadanía y a los puestos más relevantes del Estado. Poco importaba, a fin de cuentas, la prohibi-

(ed.), *Historia de América Latina*, Barcelona, Crítica, 1991, vol. VI, pp. 105-143 (p. 111); Ferrer Muñoz, Manuel, y Luna Carrasco, Juan Roberto, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 95. Por lo que se refiere a la Constitución española, el artículo 247 prohibía el funcionamiento de instancias especiales en las causas civiles y criminales, pese a lo cual subsistieron los fueros eclesiástico y militar (artículos 249 y 250). Para la lectura de uno y otro texto constitucional, *cfr. idem*, pp. 223-265 y 333-358.

²⁵ *Cfr. Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 841 (4-X-1824). Véase también Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1812-1824*, México, UNAM, 1986, p. 180.

ción de la esclavitud en el territorio de la nación establecida por la fracción 1a. del artículo 9o.²⁶

Las conclusiones extraídas por Brantz Mayer después de un sumario repaso a las bases, apuntan a la falta de representación de los empobrecidos indios, cuyas rentas anuales los incapacitaban para acceder a la condición de ciudadanos.²⁷ En efecto, entre los requisitos señalados por el artículo 18 de las bases para acceder a la ciudadanía se determina el disfrute de “una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto”, susceptible de ser modificada en su cuantía por los congresos constitucionales, “segun las circunstancias de los Departamentos”. El mismo artículo incluía otras restricciones que, dado el tremendo rezago educativo de los indígenas, no podían dejar de afectarles: “desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir”.

Restaría por advertir que, igual que sus antecesoras, las Leyes Constitucionales de 1836, las bases preveían la continuación de los fueros: “los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que los están en la actualidad, segun las leyes vigentes” (artículo 9o., fracción 8a.).

Como los anteriores textos fundamentales, la Constitución de 1857 hacía mayor énfasis en la libertad que en la igualdad. Por eso no encontramos en ella un enunciado sobre el principio igualitario comparable en solemnidad al formulado en su artículo 2o.: “en la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes”; o al contenido en el artículo 5o.: “la ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida, ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre”.

Apuntaban a la salvaguarda de la igualdad los artículos 12 y 13. El primero de ellos prohibía el reconocimiento de títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, en tanto que el segundo excluía las leyes

26 La abolición de la esclavitud no había quedado recogida expresamente en la Constitución federal de 1824, aunque sí en varias estatales, como la del estado de Occidente o la de Chihuahua; y tampoco se incluyó en las Siete Leyes Constitucionales. Para información complementaria sobre la cuestión de la esclavitud en los primeros Congresos mexicanos, véase Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México (El Imperio y la República federal: 1821-1835)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 234 y 235.

27 Cfr. Mayer, Brantz, *México, lo que fue y lo que es*, México, FCE, 1953, pp. 440-445.

privativas y los tribunales especiales: “ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan esacta conecion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion”.

Quedaba también expresada la igualdad por el artículo 34 que, al precisar los requisitos necesarios a los ciudadanos de la República, excluía la obligación de poseer unos determinados ingresos y se limitaba a exigir que se dispusiera de un modo honesto de vivir. En la misma línea, el artículo 35 concedía a todos los ciudadanos sin discriminación el derecho a votar en las elecciones populares, y a “poder ser votado[s] para todos los cargos de eleccion popular y nombrado[s] para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca” (fracciones 1ª y 2ª).

El problema radicaba, según Ignacio Ramírez, en que no era suficiente que la Constitución reconociera el carácter ciudadano a los pertenecientes a las etnias indígenas: “en vano la Constitución respeta esos grupos como compuestos de ciudadanos, y aun reconoce en ellos la soberanía del municipio; leyes secundarias, sostenidas por el punible interés de unos cuantos acaudillados por los hacendados, pesan sobre el indígena y se le presentan con el antiguo disfraz de una necesaria tutela”.²⁸

II. LA EXTINCIÓN LEGAL DE LO INDIO

Muy pronto se había propalado, por todas las nacientes repúblicas hispanoamericanas, la voluntad de hacer desaparecer las diferencias raciales y los antiguos privilegios concedidos a los indios, que no hacían sino consagrar su posición de inferioridad. Ese propósito llevó a San Martín a decretar, en agosto de 1821, que “en adelante no se denominarán los aborígenes Indios o Naturales; ellos son hijos y ciudadanos del Perú y con el nombre de ‘Peruanos’ deben ser conocidos”.²⁹

28 *El Semanario Ilustrado*, 23-X-1868 en Ramírez, Ignacio, *Obras completas*, 8 vols., México, Centro de Investigaciones Científicas Ing. Jorge L. Tamayo, 1984-1989, vol. II, *Escritos Periodísticos-2*, pp. 396-398 (p. 396).

29 *Cit.* en Bonfil Batalla, Guillermo, “El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial”, *Anales de Antropología*, México, 1972, vol. 9, pp. 105-124 (p. 117); Lipschutz, Alejandro, *La comunidad indígena en América y en Chile*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1956, y Aparicio Vega, Guillermo, “El racismo en los Andes peruanos”, *VI Jornadas Lascasianas. La problemática del racismo en los umbrales del siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 89-112 (p. 90).

José María Luis Mora, alineado en esos planteamientos, propuso ante el Congreso del Estado de México que se erradicara del uso público el término “indio”, puesto que “los indios no deben seguir existiendo” como grupo social sometido a una legislación específica.³⁰

No constituía óbice ese afán igualitario, destructor de distinciones, para que Mora comprendiera cabalmente que los pueblos indios se hallaban en todo supeditados a los blancos, a quienes pertenecía “la fuerza, la opinión, los conocimientos, los puestos públicos y la riqueza”. Precisamente fue ese convencimiento lo que le llevó a chocar con los proyectos de Juan de Dios Rodríguez Puebla, que defendía los derechos y la exclusividad de los indígenas en el México independiente: por decirlo con palabras de Mora, “la formación de un sistema puramente indio, en que ellos lo fuesen exclusivamente todo”.³¹

Sin embargo, la clasificación prohibida de “indios” siguió usándose para identificar los barrios de la ciudad de México. Incluso hubo algunos pueblos, más alejados del centro de la ciudad, que invocaron su calidad de indígenas para expresar su miseria, y lograr así que el Ayuntamiento dispusiera la instalación de escuelas pías dentro de sus límites.³²

Y, desde luego, cabe albergar serias dudas sobre las posibilidades reales de integración a la sociedad que ofrecía a los indígenas la igualdad legal. Así lo entendió un comentarista de *El Universal* en diciembre de 1848, que no quiso silenciar los daños que se les había causado desde que se les convirtió en ciudadanos libres;³³ y así lo sostenía el autor de un artículo que apareció en la prensa en mayo de 1850, que criticaba la falta

30 Cfr. Fraser, Donald J., “La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872” en VV. AA., *Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991, pp. 219-256 (p. 223), y Hernández, Franco Gabriel, “Lo indio y lo nacional”, *Coloquio sobre derechos indígenas*, Oaxaca, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, 1996, pp. 65-80 (p. 71). Véase también Lira, Andrés, *Espejo de discordias. La sociedad mexicana vista por Lorenzo de Zavala, José María Luis Mora y Lucas Alamán*, México, SEP, 1984, p. 77, y Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo Veintiuno, 1972, pp. 223-225.

31 Mora, José María Luis, *Méjico y sus revoluciones* (edición facsimilar de la de París, Librería de Rosa, 1836, 3 vols., México, Instituto Cultural Helénico-FCE, 1986), vol. I, p. 67. Véase también Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, pp. 224 y 225.

32 Cfr. Lira, Andrés, *op. cit.*, nota 8, pp. 74 y 75.

33 Cfr. *El Universal*, 25-XII-1848, en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *op. cit.*, nota 7, vol. III, p. 3. El mismo periódico había formulado análogas denuncias unos cuantos meses antes: “se le ofrecieron [al indio] prosperidades, y no ha visto más que miserias; se le ofrecieron derechos, y no ha visto más que gravámenes y vejaciones; se le ofreció libertad, y ha visto siempre sobre su cuello el pie de la más odiosa tiranía”: *El Universal*, 17-VII-1848 en Favre, Henri, “Raza y nación en México, de la Independencia a la Revolución”, *Cuadernos Americanos*, México, nueva época, año VIII, vol. 3, núm. 45, mayo-junio de 1994, pp. 32-72 (p. 67).

de visión de hacendados y capataces al prohibir a sus subordinados indígenas el desarrollo de actividades económicas fuera de los límites de las haciendas.³⁴

Todo ello se compatibilizaba mal con las floridas declaraciones oficiales que se enorgullecían del importantísimo papel que habían desempeñado algunos miembros de los pueblos indígenas: “del seno de esa clase han salido personajes elevados a los más altos puestos de la iglesia y del Estado, precisamente porque no hay clases proscritas en la nación, sino que están abiertas todas las carreras a la ilustración y al patriotismo, en donde quiera que se encuentren”.³⁵

No cabía sombra de duda, para las instancias gubernativas del Estado de México, de que el camino para el acceso a la felicidad de las etnias indígenas pasaba por “la uniformidad de las leyes republicanas, que no distinguen de colores”:

¿se reputará acaso una mejora para nuestra sociedad, la derogación de leyes uniformes para hombres que tienen un origen común? ¿Se suspira por códigos en que se lean las denominaciones de indio, blanco, mulato, mestizo, negro y tantas inventadas por el orgullo para clasificar a los individuos de la especie humana, como clasifica el naturalista a las familias de los animales? ¿Se quiere armar con un puñal a los hijos de un mismo suelo, para que se destrocen mutuamente? ¿Se quiere acabar con la nación mexicana?³⁶

III. LOS RESULTADOS DE LA POLÍTICA IGUALITARIA

Esas contradicciones entre principios teóricos y realidades cotidianas fueron desenmascaradas por Luis de Alva, a lo largo de una serie de artículos publicados en *La Libertad* en 1882 y 1883. Particularmente sobresale su análisis del modo de vida de los indígenas que laboraban como peones en las haciendas, reducidos a la condición de “agricultores esclavos”, sujetos “al capricho de los hacendados”, y “vendido[s] desde que nace[n] por la deuda de su[s] padre[s]”. Por eso urgía “la aplicacion práctica de nuestras leyes liberales”:

34 Cfr. *El Monitor Republicano*, 5-V-1850 en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *op. cit.*, nota 7, vol. I, p. 97.

35 *El Siglo Diez y Nueve*, 18-IV-1850 en Ramírez, Ignacio, *Obras completas*, vol. VII, *Textos Jurídicos: Debate en el Congreso Constituyente 1856-1857. Jurisprudencia. Escritos Periodísticos. Apuntes. Varia*, pp. 383-391 (p. 386).

36 *Ibidem*.

para los que están muy satisfechos de que en México tenemos las mas liberales y humanitarias leyes, nosotros les preguntamos ¿hemos hecho todo lo que debemos? No, que ahí está el indio; ahí está el siervo y el esclavo, el pária y la víctima, como un eterno reproche á la civilizacion.³⁷

No peca de exagerado el severo juicio que a este propósito formuló Rodolfo Pastor: “el pueblo al que los liberales pretendían devolver su soberanía no era el pueblo indígena”³⁸ al que, de otra parte, se contemplaba con las anteojeras de los prejuicios ideológicos, que consideraban al indio sólo como sujeto de derecho.³⁹

Incluso cabe pensar, con Marcela Lagarde, que la nivelación jurídica ocultaba el propósito de destruir el sistema de propiedad comunal y de convertir a los indios en propietarios individuales de sus parcelas que, de esta manera, quedarían desamortizadas y en condiciones de incorporarse al mercado de la tierra.⁴⁰ Por eso, Velasco Toro calificó la proclamada igualdad de funesta para el indígena, “pues desde el punto de vista jurídico el indio dejó de existir y con él, el sistema comunal pasó a considerarse fuera de la ley por especial y privativo, o sea, contrario a la igualdad y opuesto al concepto liberal de propiedad privada”.⁴¹

Ledesma Uribe acentuó también la antítesis entre la tutelar legislación indiana y la igualitaria liberal, olvidadiza del dato psicológico, verdadera fuente de la norma tantas veces desatendida por los juristas:

así, mientras el indio fue protegido con una legislación verdaderamente eficaz en el Derecho indiano, nuestras leyes del siglo pasado, tan pronto pudieron formalmente separarse y hasta contradecir esa tradición española, buscaron equiparar al indio con el resto de la población.⁴²

Y Franco Gabriel Hernández critica el error liberal que, al predicar la igualdad en una sociedad desigual y no arbitrar cauces viables para un

37 *La Libertad*, 17-VI-1882.

38 Pastor, Rodolfo, *Campeños y reformas: La mixteca, 1700-1856*, México, El Colegio de México, 1987, p. 420.

39 Cfr. Favre, Henri, *op. cit.*, nota 33, pp. 33 y 34.

40 Cfr. Lagarde, Marcela, “El concepto histórico de indio. Algunos de sus cambios”, *Anales de Antropología*, México vol. 2, 1974, pp. 215-224 (p. 217).

41 Velasco Toro, José, “Indigenismo y rebelión tonotaca de Papanla, 1885-1896”, *América Indígena*, México, vol. XXXIX, núm. 1, enero-marzo de 1979, pp. 81-105 (p. 83).

42 Ledesma Uribe, José de Jesús, “Las comunidades rurales en México durante el siglo XIX”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, núm. 110, mayo-agosto de 1978, pp. 415-440 (p. 417).

acceso igualitario a los centros de toma de decisiones, no hizo sino afirmar la desigualdad: “desde entonces [...], se estableció la igualdad en un nivel de discurso, mas no en una práctica política y social concreta”.⁴³

Si las afirmaciones anteriores resultan incuestionables para el conjunto de la República, todavía se adecuan más certeramente a aquellas regiones que, como Yucatán, acogían una nutrida población indígena, en absoluto identificada con un proyecto nacional, aunque sí instrumentalizada por las banderías políticas. Algo de esto apreció un viajero tan atento como John L. Stephens quien, tras denunciar la nula operatividad de la condición libre que la independencia había prometido a los indios, describió el modo en que éstos —“pobres, manirroto y desprevenidos, [que] nunca miran más allá de la hora presente”— acababan hipotecando su libertad en las haciendas. Y subrayó: “este estado de cosas, nacido de la condición natural de la región, no existe, yo creo, en ninguna parte de Hispanoamérica excepto en Yucatán”.⁴⁴

Ricardo Pozas e Isabel H. de Pozas refrendan estas apreciaciones con singular sagacidad, y sostienen que la independencia trocó la situación de indios en la condición de semiproletarios, que participaban eventualmente en trabajos asalariados, sin “haber alcanzado una conciencia de clase de acuerdo con su situación objetiva”.⁴⁵ Muchos indígenas superaron entonces el tradicional retraimiento y se sumaron a los procesos sociales y económicos de la nación, acelerándose así el proceso de destrribalización.⁴⁶

La conciencia de que los indios se habían visto defraudados en todo después de que el país hubiera accedido a la libertad política, y de que su acomodo a la condición de ciudadanos había sido meramente ornamental, fue compartida por muchos mexicanos del siglo XIX. Esa persuasión inspiró unos amargos pasajes de un opúsculo de *El Pensador Mexicano*:

los indios, esa parte preciosa de la sociedad, que por mil títulos merecen la consideración de los gobiernos y la protección de las leyes, ¿qué bienes han logrado con la Independencia?, tan ignorantes y tan envilecidos están ahora que son ciudadanos, como cuando eran esclavos del gobierno español, y por lo que respecta a su pobreza, están en peor estado. Antes con doce reales que pagaban de tributo, y, uno y medio reales de ministros y

43 Hernández, Franco Gabriel, *op. cit.*, nota 30, p. 79.

44 Stephens, John L., *Incidentes de viaje en Centro América, Chiapas y Yucatán*, 2 vols., Quetzaltenango, El Noticiero Evangélico, 1940, vol. II, p. 313.

45 Pozas, Ricardo, y H. de Pozas, Isabel, *Los indios en las clases sociales de México*, México, Siglo Veintiuno, 1982, p. 175.

46 *Cfr. idem*, pp. 164-165 y 175-177.

hospital, estaban exentos de pagar diezmos y alcabalas; los derechos que pagaban a los curas, y las contribuciones que sufrían eran a medida de su miseria; y hoy, sin proporcionarles arbitrios para aliviarla, se les exigen más contribuciones.⁴⁷

Lo grave del caso es que, después de transcurridos treinta años desde que se escribieron estas líneas, el cuadro trazado por Fernández de Lizardi seguía resultando aplicable. Lo evidenció así una larga y audacísima exposición de Ponciano Arriaga ante el Congreso Constituyente, presentada el 23 de junio de 1856, en la que llegó a asentar su convicción de que la sociedad se sustentaba “sobre el privilegio de la minoría y la explotación de la mayoría”.⁴⁸

El fundamento de la intervención de Arriaga residía en la incapacidad en que se hallaba la numerosa clase indígena para reclamar el debido respeto a sus derechos en tanto que continuara su postración económica: “¿cómo se puede racionalmente concebir ni esperar, que tales infelices salgan alguna vez por las vías legales de la esfera de colonos abyectos y se conviertan por las mágicas palabras de una ley escrita, en ciudadanos libres, que conozcan y defiendan la dignidad é importancia de sus derechos?”.⁴⁹

El advenimiento de una nueva época y la siembra de modernas teorías económicas —proseguía Arriaga— no habían hallado preparada la tierra donde pudieran desarrollarse: “el estado social era el mismo que ántes, y no pudieron arraigarse y florecer”, sin que bastaran el esfuerzo educativo ni las enfáticas proclamaciones ignorantes de la realidad de que la clase más numerosa de la nación —los proletarios y esos a los que “llamamos indios”— padecía hambre, desnudez y miseria.⁵⁰

Poco se avanzó, en efecto, por la senda igualitaria. El *Monitor Republicano* del 21 de julio de 1852 recoge una muestra del tutelaje que persistía en el trato con los indígenas aun después de independizado el país,

47 Fernández de Lizardi, José Joaquín, “El castigo de unos cuantos no asegura a la Nación” (México: 1827. Imprenta de la calle de Ortega número 23), en Fernández de Lizardi, José Joaquín, *Obras*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1963-1995, vol. XIII, pp.1.009-1.031 (p. 1.019).

48 Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época* (edición facsimilar de la de México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857), 2 vols., México, H. Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Editoriales, 1990, vol. I, p. 567 (23-VI-1856).

49 *Idem*, pp. 547 y 548 (23-VI-1856). En otro pasaje del discurso se asentaba la misma idea: “las masas no pueden aprovechar los derechos políticos que se les han acordado, porque á esto se oponen las actuales contradicciones del trabajo”: *idem*, p. 566.

50 *Cfr. idem*, pp. 548 y 549 (23-VI-1856).

al informar de una orden del gobernador de Michoacán en la que se determinaba la mejora del trato que se les dispensaba, y se amenazaba con castigar a las autoridades que abusaran de ellos.⁵¹

La misma disposición bienhechora inspiró un decreto del Congreso de Jalisco, de abril de 1850, que pretendía remediar la incapacidad para acudir a los tribunales de justicia en que se hallaban muchos indios, por falta de recursos, y que dispuso que en los lugares donde no hubiera síndicos, jueces o alcaldes se nombraran defensores de oficio para los indígenas insolventes.⁵²

El *Periódico Oficial del Imperio Mexicano* proporciona otra indicación análoga de esos procedimientos protectores, que se enmarca en la preocupación de las autoridades del Segundo Imperio por enmendar la defectuosa marcha de los asuntos judiciales en que se veían envueltos los indígenas. Informaba ese órgano de prensa de que en Yucatán había sido designado un abogado defensor de los indígenas, encargado de defenderlos en sus litigios individuales o colectivos: la medida se justificó por la inhibición de los naturales, que rehuían el recurso a los tribunales por miedo, unas veces, y otras por ignorancia.⁵³

Si se recuerda la figura del real protector de indios, institucionalizada en tiempos de la Colonia y suprimida después de la independencia, la conclusión no puede ser más trágica: las ventas ilegales de tierras, a las que tantas veces había puesto freno aquel empleo, se habían disparado una vez rotos los vínculos con España, mediante fraudes o por simples expropiaciones. El recurso a los nuevos tribunales ofrecía muy pocas garantías para los indios, porque muchos títulos de propiedad desaparecían cuando los entregaban como prueba ante un juzgado.⁵⁴

51 Cfr. *El Monitor Republicano*, 21-VII-1852, en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *op. cit.*, nota 7, vol. I, p. 139.

52 Cfr. *El Universal*, 25-IV-1850, y *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*, 10 vols., Guadalajara, Tip. de S. Banda, calle de la Maestranza núm. 4, y Tip. de M. Pérez Lete, Portal de las Flores núm. 7, 1872-1883, t. I, pp. 65-70 (17-V-1861).

53 Cfr. *Periódico Oficial del Imperio Mexicano*, 17-XI-1864 en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *op. cit.*, nota 7, vol. I, p. 24, y Dumond, Don E., "Breve historia de los pacíficos del sur", VV. AA., *Calakmul: volver al sur*, Campeche, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, 1997, pp. 33-49 (pp. 37 y 38). Vale la pena destacar, siquiera sea de paso, que la causa monárquica encontró entusiastas sostenedores entre los indígenas, algunos de los cuales pagarían con sus vidas el apoyo que dispensaron a Maximiliano: cfr. Reyes, Aurelio de los, "La segunda república federal y la dictadura santanista (1848-1854)", VV. AA., *Historia de México*, México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1978, vol. V, pp. 1,889-1,910 (pp. 1,903 y 1,904).

54 Cfr. Reed, Nelson, *La Guerra de Castas de Yucatán*, México, Ediciones Era, 1971, p. 51.

IV. EL FRACASO DEL IGUALITARISMO JURÍDICO

Hemos tenido ya ocasión de comprobar cómo los primeros legisladores de México, coherentes con las obligaciones asumidas en Iguala, adoptaron diversas disposiciones en favor de los derechos de los indígenas. Ni que decir tiene que esas medidas resultaron escasamente operativas, en su conjunto, y que los aborígenes mexicanos podían identificarse con las palabras de un personaje de *La coqueta*:

¿para qué he ido a exponer mi vida en los campos de batalla? ¿para qué la exponen tantos valientes agrupados en derredor del estandarte de la libertad? ¡Libertad! ¿Y para quién es la libertad? ¿Pueden ser libres instantáneamente esos millones que tenemos de seres degradados, cuando no sienten en sí mismos la dignidad de hombres? ¿Para qué es la igualdad, si no podrían soportarla en parte alguna?⁵⁵

También Brantz Mayer, escandalizado por la esclavitud práctica a que se hallaban sometidos los indígenas empleados en plantaciones, haciendas y distritos mineros, declaró la carencia de sentido de la libertad cuando ésta se había visto privada de objeto, a causa del estado de extrema postración en que se hallaban aquéllos a quienes debía beneficiar:

verdad es que estos hombres son *libres* y tienen la libertad indiscutible de, una vez recolectada su cosecha de frutas y legumbres, irse trotando cincuenta o sesenta millas con ella a costas, hasta el mercado, donde se gastan en pocas horas el producto de sus sudores, ya sea en la mesa de juego, ya sea en la pulquería. Después de esto tienen la libertad de volverse al trote a sus guaridas de los montes, no bien se les disipen los vapores de la bebida, a menos que antes no les eche el lazo algún sargento de reclutas, y los obligue a la fuerza a servir como voluntarios en el ejército.⁵⁶

E Ignacio Fernández Galindo, comprometido en las violentas acciones de los chamulas de Chiapas del año 1869, destacó la ausencia de carácter representativo en las autoridades que le conminaban la rendición en nombre del respeto a la constitucionalidad y a las leyes, y manifestó a un comandante del ejército que le había intimado la deposición de las armas:

55 Pizarro, Nicolás, *La coqueta*, Méjico, Imprenta de Ana Echeverría de Pizarro e hijas, calle del Aguila, 1861, p. 18.

56 Mayer, Brantz, *op. cit.*, nota 27, p. 222. Véase también *idem*, pp. 265 y 266.

por lo que hace a la Constitución y leyes que con tanto afán me cita, le diré: que por esa misma Constitución y leyes, todos los ciudadanos tenemos derecho a nombrar autoridades que deban regirnos, y ni yo ni mis compañeros de armas hemos tomado la más mínima parte en el nombramiento de las que forman el gobiernillo de burlas al cual usted pertenece; y en tal virtud no tenemos obligación de respetarlas ni de continuar sosteniéndolas con el fruto de nuestro trabajo de que con tanta arbitrariedad nos despojan.⁵⁷

Al diputado Llave debemos unas recomendaciones propuestas al Primer Congreso Constituyente, que resultan sumamente aleccionadoras acerca de la cruda realidad del indígena como sujeto de derechos y de deberes, ya en los mismos albores de la independencia. Su transcripción nos ayudará a entender mejor una de las más dolorosas facetas del trato recibido por las etnias, portadoras de unos derechos que solían ignorarse en la generalidad de los casos, y sometidas con el mayor de los rigores al cumplimiento de las más nimias obligaciones. Propuso Llave “que se advierta á las juntas provinciales, que se conserve á los indios la igualdad de derechos, y no queden perjudicados en las contribuciones que se impongan á todos los ciudadanos del imperio”.

Admitida á discusion [la propuesta], la fundó su autor, haciendo ver que aunque por las leyes son los indios iguales en los derechos á los demás habitantes del imperio, ésta igualdad ha sido violada siempre, y los infelices indios privados de estos derechos en la práctica, y constantemente bejados en todo por el despotismo y tiranía de los que han tratado inmediatamente; pues respecto de ellos siempre se han cumplido las leyes con todo rigor, sin ninguna consideracion á su miseria é infeliz estado.⁵⁸

Osores, alineado con Llave, recomendó que los impuestos guardaran proporción con los caudales de los contribuyentes, “para que los indios que son escasos de fortuna contribuyesen ménos, y no se les recargase con perjuicio de sus cortos haberes”.⁵⁹ Pero Riesgo se negó a que se dispensara un trato de favor a los indios, pues “hay muchos que por sus escasos bienes merecen igual consideracion que aquellos”, y Marín remachó la necesidad de una fiscalidad homogénea.⁶⁰

57 *Cit. en* Reina, Leticia, *Las rebeliones campesinas en México (1819-1906)*, México, Siglo Veintiuno, 1980, pp. 48 y 49.

58 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, pp. 252 y 253 (12-VII-1822).

59 *Idem*, p. 253 (12-VII-1822).

60 *Cfr. ibidem*.

Antes incluso de que las tropas trigarantes hubieran hecho su entrada en la ciudad de México, Agustín de Iturbide había adoptado varias medidas de gobierno en el ámbito hacendístico, que respondían a una doble intencionalidad: la captación de voluntades para una causa que aún no había logrado la completa victoria armada, y la eliminación de regímenes de excepción fiscal. Con esos fines impuso la abolición de algunos impuestos —incluidos los extraordinarios con que el gobierno virreinal había gravado abusivamente a los particulares durante los últimos años— y la sujeción de los indios al mismo sistema tributario que los demás ciudadanos.⁶¹

Desde luego, la igualdad de derechos, implícita en ese bando de Iturbide, y proclamada desde la expedición del Plan de Iguala, trajo consigo efectos no deseados: privados los indios de la tutela del fuero que, con las limitaciones que son conocidas, amparaba la práctica del derecho consuetudinario, quedaron sujetos a unos esquemas jurídicos caracterizados por un acendrado individualismo y absolutamente ajenos a sus tradiciones y costumbres.

V. LA TRAICIÓN DE LOS PRINCIPIOS

No parece que la marginación del indígena respondiera a un propósito deliberado; e, incluso, es reconocible una preocupación de los legisladores por suprimir las barreras raciales; repartir tierras a los “mexicanos indígenas”;⁶² promover su instrucción en las prácticas fabriles y agrícolas;⁶³ fomentar la integración de los indígenas en el proyecto nacional, promoviendo la traducción de los textos legales al “idioma mexicano”;⁶⁴

61 Cfr. Suplemento al núm. 39 de *La Abeja Poblana* (Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional, 416), donde se recoge un bando de Iturbide publicado en Puebla el 6 de agosto de 1821.

62 Cfr. proposición de Carlos María de Bustamante al Primer Congreso Constituyente, el 2 de marzo de 1822: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, primera foliatura, p. 36 (2-III-1822).

63 Cfr. propuesta de José Mariano Aranda a la Junta Nacional Instituyente, el 26 de noviembre de 1822: *idem*, vol. VII, p. 67 (26-XI-1822).

64 Puede recordarse la propuesta de Bustamante para que se tradujera el Acta Constitutiva, con objeto de que fuera leída por los párrocos los días festivos, y para que se utilizara en las escuelas como texto donde los niños aprendieran a leer: cfr. López Betancourt, Raúl Eduardo, *Carlos María de Bustamante Legislador (1822-1824)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 198. En cuanto al espacio geográfico en que se hablaba la lengua mexicana, Melchor Ocampo precisó: “diócesis de México, de Puebla de los Ángeles, de Mechoacán, de la Nueva-Galicia, de Guajaca y de Guatemala”: Ocampo, Melchor, *Obras completas*, 3 vols., México, Ediciones El Caballito, 1978, vol. III, p. 182.

proteger sus labores textiles de la competencia de paños extranjeros;⁶⁵ impulsar su “voluntaria conversion y civilizacion”...⁶⁶

Pero sí puede afirmarse con certidumbre que se fracasó en la tutela de los derechos de los indígenas y de las clases más desfavorecidas, y que la ley se convirtió de modo casi sistemático en instrumento al servicio del poderoso, hasta justificar los lamentos de Ignacio Ramírez: “se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, y tales contratos no son mas que un medio de apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones ó que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital, y tambien en las que están demasiado cerca”.⁶⁷

Olvera, compañero de Ramírez en el Constituyente de 1856-1857, acertó a expresar el desafío que encerraba la concesión de la ciudadanía a los indios. El problema residía en que hubiera o no voluntad política para asumir ese riesgo: “es preciso que el sistema representativo sea una verdad y no una ficcion. Si damos á los indios el título de ciudadanos, aceptemos lealmente las consecuencias todas, y no hagamos de la ciudadanía una burla y una irrision”.⁶⁸ Y Arriaga desenmascaró el temor de muchos legisladores a conceder a los indios intervención en los procesos electorales: ridículo prejuicio, puesto que unos meses antes habían tomado parte en la designación de los diputados de ese Congreso.⁶⁹

Excluida la discriminación de los indígenas en las elecciones de diputados y del presidente de la República, Francisco Zarco no entendía cómo se les quería marginar en la de los magistrados de la Suprema Corte: “si han de ser iguales los tres poderes, si los tres se instituyen en beneficio

65 Cfr. intervención de Carlos María de Bustamante ante el Congreso, el 19 de mayo de 1824: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, pp. 557-559 (19-V-1824). En sentir de Arriaga, representante de Puebla en el Constituyente de 1856-1857, “el sistema prohibitivo que quiso remediar este mal [las acusadas diferencias en la disponibilidad de capitales], no hizo sino aumentarlo, atrasar al pueblo, arruinar la industria de los indígenas, que sola y sin proteccion, se iba desarrollando de una manera vigorosa”: Zarco, Francisco, *op. cit.*, nota 48, vol. II, pp. 233 y 234 (27-VIII-1856).

66 El 12 de junio de 1824, el diputado Covarrubias propuso la adición de una facultad al Poder Legislativo, para el logro de esa finalidad: “sostener misiones, erigir conventos, colegios”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. X, p. 11 (12-VI-1824). El estrecho vínculo entre “conversion” y “civilización” había sido característico del dominio español, incluso en la breve etapa de régimen constitucional. De ese sentir se hizo eco el *Diario de México* de 21 de julio de 1813, al recomendar el establecimiento de colegios de propaganda para suplir a los religiosos que escaseaban: sólo con el trabajo que desarrollaban las misiones —sostenía el articulista— se lograría la reducción de las tribus salvajes, su conversión a la vida social, la propagación de la religión católica y el descubrimiento de nuevas tierras: cfr. Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *op. cit.*, nota 7, vol. I, p. 12.

67 Zarco, Francisco, *op. cit.*, nota 48, vol. I, p. 717 (18-VII-1856).

68 *Idem*, vol. II, p. 328 (18-IX-1856).

69 Cfr. *idem*, p. 479 (23-X-1856).

del pueblo, todos han de tener la misma fuente, el pueblo y solo el pueblo”.⁷⁰ Así quedó recogido en el texto constitucional (artículo 92), donde se determinó un mecanismo indirecto de primer grado para el nombramiento de los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

VI. DE LA DISCRIMINACIÓN A LA FARSA

Lo triste del caso es que los procesos electorales constituirían, tal vez, la escenificación más estruendosa de la farsa nacional, que adjudicaba a los ciudadanos —también a los indígenas— la responsabilidad de designar a sus representantes en los cuerpos legislativos. Manuel Payno, siempre costumbrista e irónico, no podía dejar de fijar su atención en esos ritos patrióticos. Un fragmento de *El hombre de la situación* se consagra a la descripción de las promesas, presiones y enredos que acompañaron la emisión del voto en una pequeña localidad. Para festejar la elección del politicastro pueblerino, don Fulgencio, se toman copas y se recurre al bullicio de los indígenas de los alrededores: “a poco, seguida de todos los indios de las aldeas vecinas, llegó la música del pueblo tocando el himno de Riego; después, los ricachos dueños de los tendejones; en seguida, mujeres y muchachos, y todos comenzaron a gritar: ‘¡Viva la República, viva don Fulgencio!’”.⁷¹

Stephens coincidió con la celebración de elecciones en Nohcacab para designar a los alcaldes de las norias, y comentó socarronamente la “disciplina de voto” entre los criados endeudados con sus amos, que

van al pueblo a votar unánimes en opinión y objeto, sin parcialidades ni preocupaciones en pro o en contra de hombres o medidas [...], porque en general no tienen ni la más remota idea del individuo por quien sufragan, y todo lo que tienen que hacer se reduce simplemente a poner en una caja un pedacito de papel que les da el amo o el mayordomo, y por lo cual se les concede un día de holganza.⁷²

En otro lugar, a propósito del influjo ejercido sobre sus sirvientes por la propietaria del rancho Sabacché, situado en el camino real de Ticul a

⁷⁰ *Idem*, p. 481 (23-X-1856).

⁷¹ Payno, Manuel, *El hombre de la situación*, México, Imp. de Juan Abadiano, Escalerillas núm. 13, 1861, p. 138.

⁷² Stephans, John L., *Viaje a Yucatán 1841-1842*, 2 vols., México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1937, vol. I, p. 234.

Bolonchén, escribió Stephens con parecida ironía: “siendo los tales criados electores libres e independientes, en cualquiera emergencia podían calcularse cincuenta y cinco *votos* en favor del principio que apoyase la señora”.⁷³

Ignacio Ramírez, que defendía una participación activa de los indígenas “en nuestras escenas políticas”,⁷⁴ aseguró en 1850 que muy probablemente no había un solo caso en que hubieran tomado parte de modo significativo en elecciones populares: “podrá citarse cuando más, una que otra excepción puramente individual”.⁷⁵

VII. CONCLUSIÓN

El siglo XIX terminó sin que la ficción igualitaria adquiriera contornos reales: la vida política continuó discurriendo al compás de revoluciones y de las presiones de los poderosos vecinos del norte; los militares acertaron a convertirse en imprescindibles e inevitables servidores públicos, dispuestos generosamente a sacrificarse siempre que hiciera falta por el bien de la patria; los congresos perseveraron en sus ejercicios de sumisión al Ejecutivo. Y los “antes llamados indios” siguieron aferrados al convencimiento de que “cualquier tiempo pasado fue mejor”.

73 *Idem*, vol. II, p. 23.

74 *El Demócrata*, 9-V-1850, en Ramírez, Ignacio, *Obras completas*, vol. II, *Escritos Periodísticos-2*, pp. 494-501 (p. 496).

75 *El Demócrata*, 25-IV-1850, en *idem*, p. 493.